

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables; este Establecimiento Público Ambiental procede a la legalización de medida preventiva, teniendo en cuenta:

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con la información consignada en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 236 del 25 de julio de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante Memorando EPA-MEM-02673-2023 de fecha 31 de julio de los corrientes, se trata de la sociedad responsable del señor José Eladio Escalante, ubicada en la Ciudad de Cartagena, Barrio Olaya, Sector Playa Blanca Calle 32 Cr 11 N° 38-63, con NIT 700.301.101-7

III. HECHOS

El día 25 de julio del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad responsable del señor José Eladio Escalante, ubicada en la Ciudad de Cartagena, Barrio Olaya, Sector Playa Blanca Calle 32 Cr 11 N° 38-63, con NIT 700.301.101-7, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD al canal Playa Blanca.

Del desarrollo de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, profirió Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 236 del 25 de julio de 2023, remitida a la Oficina Asesora Jurídica el 31 de julio de los corrientes, mediante Memorando EPA-MEM-02673-2023. Dicha acta, expone:

“

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2022
				Version: 1.0
				CODIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACION DE VISITA: Día: <u>25</u> Mes: <u>07</u> AÑO: <u>2023</u> Hora: <u>1:18 PM</u>				
Radicado SIGOB: _____			Radicado VITAL: _____	
Acta No. <u>256-2023</u>				
DEPENDENCIA: ASE <input type="checkbox"/> FFPF <input type="checkbox"/> VENTAJAS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto: <u>servicio</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>José Eladio Escalante conyugales</u> Email: <u>Joseeladio.escalante@gmail.com</u>				
Tel. / Número de identificación: <u>NIT 700 301101-7</u> Teléfono: <u>329 325 2254</u>				
Dirección: <u>6 calle, en la playa blanca, apto 12 Ciudad Jardín</u>				
Municipio: <u>Medellina y Referencia: Corozal</u> C.C. <u>09-420242-09</u> Oficina: <u>Corozal</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Yolay para Jara</u> Tipo / Número de identificación: <u>CC 5058888</u>				
Cargo: <u>Administrador</u> <input checked="" type="checkbox"/> Proprietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
→ Verificación de AED a canal playas blancas, el cual dirige sus aguas al canal Brindave y finalmente descarga a la cuneta de la vereda.				
→ No están conectados al sistema de alcantarillado público de la ciudad. Verter sus aguas directamente en la cuneta hacia el canal playas blancas.				
2. ASPECTOS AMBIÓTICOS: CUD = 5019				
2.1. Ecos: <u>NA</u>				
2.2. Hábitats: <u>Verificación AED hacia el canal playas blancas, descarga cuneta de la vereda</u>				
2.3. Amenaza: <u>NA</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>NA</u>				
3.2. Fauna: <u>NA</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.				
Descripción: <u>El establecimiento apesar de estar conectado con la misma mancha del alcantarillado splash, es independiente a este.</u>				
→ <u>El baño, sus tuberías no están conectados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.</u>				
Constituye un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.				
Descripción del hecho generador: <u>Verificación de AED a canal playas blancas</u>				
Descripción del evento causal: <u>Afectación al cuerpo de agua playas blancas</u>				
Pruebas recolectadas: <u>Evidencias fotográficas</u>				

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2023 Versión: 1.0 CODIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 par 15 de la Ley 1333/2009)			
Concepto de infracción y calificación de la infracción de la misma (Artículo 13 de la Ley 1333/2009)			
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 20 de la Ley 1333/2009)			
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL			
Gravedad de la infracción (Índice de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo)			
Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)			
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009)			
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:			
OBSERVACIONES			
<p>→ El establecimiento deberá conectar al sistema de alcantarillado público de la ciudad de Cartagena y mover las residencias de dicha conexión al siguiente correo electrónico: atencionciudadano@epacartagena.gov.co.</p> <p>→ Se actúa que el establecimiento auto lavado splash tiene varias actividades económicas, para la acción que genera el vertimiento se encuentra independiente a este (baño), es decir, al lado del lavadero hay otro baño del mismo dueño que tiene un baño y no se encuentra conectado al sistema de alcantarillado. Toda esta registrada en la misma semana de la acción.</p>			
FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:			
Nombre: <i>Juan F. D.</i> Tipo y Número de identificación: <i>114338444</i>		Firma: <i>Juan F. D.</i>	
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:			
Nombre: <i>Yuley Perera</i> Tipo y Número de identificación: <i>3458888</i>		Firma: <i>Yuley Perera</i>	



AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”



IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibídem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

El artículo 2°, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

Asimismo, en su artículo 12, señala el objeto de las medidas preventivas, indicando:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

*“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días**”.* (Negrilla fuera del texto)

V. CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“ARTICULO 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el concepto y alcance de este importante derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifestó:

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”. (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la citada sentencia, consagró:

*“Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, **la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa. (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.** Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración. (ii) la validez de sus propias actuaciones y. (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto original).*

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

Hechas las anteriores precisiones sobre el concepto del derecho fundamental al debido proceso, su alcance, y su aplicación en las actuaciones administrativas, se hace necesario realizar un análisis del caso concreto para luego proceder con las consideraciones legalmente pertinentes.

De conformidad con el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 236 del 2023, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad fue impuesta por esta autoridad ambiental, a la sociedad responsable del señor José Eladio Escalante el día 25 de julio de 2023, dicha acta fue remitida por la subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Memorando EPA-MEM-02673-2023, el día 31 de julio de 2023, es decir, 4 días hábiles después a la imposición de la medida preventiva.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.** (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior permite inferir que, una vez impuesta la medida preventiva a la Sociedad responsable del señor José Eladio Escalante, este establecimiento público ambiental contaba con un término no mayor a 3 días para legalizarla mediante acto administrativo, lo cual no ocurrió, pues tan solo el 31 de julio del presente año, es decir, 4 días hábiles después de su imposición, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remite a la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad ambiental el acta No 236 para su legalización.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido **en la ley** o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción, y acatando lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, este establecimiento público ambiental no legalizará el acta No 236 del 25 de julio de 2023 y ni la medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante.

Que en mérito de lo antes expuesto,

AUTO NO. EPA-AUTO-1207-2023 DE MARTES, 01 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la Sociedad José Eladio Escalante con NIT 700301101-7 y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 236 del 25 de julio de 2023, ni la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad impuesta mediante dicha acta a la sociedad responsable del señor José Eladio Escalante, por los hechos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad José Eladio Escalante al correo electrónico suministrado joseeladioescalante@gmail.com. conforme artículo 14 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de este acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

VOBO: Heidy Villarroja Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA

PTO. Juliana Lombardo AAE

Revisó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa-EPA